



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	27/03/2026 14:00	Fecha/hora resolución	27/03/2026 15:18
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000000569
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2025LY-000036-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Implantes e insumos descartables para cirugía artroscópica y Puntas de sistema de ablación con radiofrecuencia, códigos 2-72-01-5010, 2-72-01-5011.		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000061	26/03/2026 14:29	SILVIA KARINA MEZA MORA	BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Se adiciona

3. *Resultando

I. Que mediante la resolución R-DCA-SICOP-00506-2026 del 24 de marzo de 2026, esta División de Contratación Administrativa declaró **parcialmente con lugar** el recurso de apelación interpuesto por Multiservicios Electromédicos Sociedad Anónima.

II. Que la resolución R-DCA-SICOP-00506-2026 fue notificada a la empresa Biotec Biotecnología Centroamericana Sociedad Anónima el 24 de marzo del año en curso.

III. Que mediante documento No. 8102026000000061. del 26 de marzo de 2026, la empresa Biotec Biotecnología Centroamericana Sociedad Anónima solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: *“Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”*

II) SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. Señala la gestionante como primer aspecto que de conformidad con lo indicado en la respuesta a la audiencia inicial otorgada la oferta presentada por el recurrente no aportó las acreditaciones ECA requeridas en el pliego de condiciones en tanto las aportadas en el subsane fueron emitidas en fecha 24 de julio del 2025 a las 13:51:19 y 13:52:29 horas, es decir, las acreditaciones fueron suscritas después de la hora fijada por la Administración Licitante para la apertura de las ofertas. Por lo que solicita que se adicione la resolución R-DCP-SICOP-00506-2026 del 23 de marzo del 2026, para que esta División se refiera y resuelva respecto al argumento planteado. Como segundo aspecto, solicita que se aclare si la Administración Licitante está obligada a 1) evaluar la integralidad de la oferta del recurrente, su conformidad con el pliego de condiciones y posteriormente emitir un nuevo acto final o 2) está obligada a readjudicar a favor del recurrente. Al respecto conviene indicar que tal como lo menciona el gestionante, la resolución R-DCA-SICOP-00506-2026 del 24 de marzo de 2026 contiene una omisión respecto al alegato planteado por la gestionante. En razón de lo anterior se procede a adicionar la resolución mencionada de la siguiente manera:

SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE PARA AMBAS PARTIDAS. 1) Sobre acreditación ECA: Criterio de la División: Se tiene que la empresa Biotec Biotecnología Centroamericana Sociedad Anónima (en adelante Biotec) señala que el recurrente no disponía de las acreditaciones ECA al momento de la apertura de las oferta, en el tanto como parte de un requerimiento de información aporta las acreditaciones ECA-RECA-106-2025 y ECA-RECA-108-2025, suscritas por la Bach. Jennifer Rojas Leiva, Especialista del Departamento de Servicios de Equivalencia, Ente Costarricense de Acreditación, ambas acreditaciones emitidas en fecha 24 de julio del 2025 a las 13:51:19 y 13:52:29 horas, no obstante considera que dicha acreditación debió ser emitida antes de la apertura de las ofertas, es decir, vigente antes de las 10:00 horas del 24 de julio del 2025.

Al respecto se tiene que la Administración no se refiere al incumplimiento planteado por la empresa Biotec en contra del recurrente Multiservicios Electromédicos S.A.

Por su parte, la empresa Multiservicios Electromédicos S.A. indica como parte de la audiencia especial otorgada que del propio documento emitido por el ECA se desprende con absoluta claridad que el reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación se otorgó por un período de tres meses calendario, cuya vigencia rige expresamente desde el 24 de julio de 2025 y hasta el 24 de octubre de 2025, con independencia de la fecha en que el documento haya sido formalmente suscrito o comunicado.

Como primer aspecto esencial para el análisis del alegato planteado es que la apertura de ofertas del presente concurso se realizó el 24 de julio de 2025 a las 10:00 horas (Ver en SICOP expediente del concurso 2025LY-000036-0001101142, apartado No. [2. Información del Pliego de Condiciones] / 2025LY-000036-0001101142 [Versión Actual] / [1. Información general].

Ahora bien, sobre lo alegado resulta oportuno indicar que el pliego de condiciones estableció lo siguiente: “Certificado de tercera parte otorgado al fabricante por un organismo internacionalmente reconocido (TUV, SGS, BSI, MI MOOD, DWS, AOWS, MOODY INTERNATIONAL, CERTIFICATION, DEKTRA, ITSZDH, ANSI, RAB, FDA, MDC, ZERT) donde se especifique que ha implantado y mantiene un control de calidad de acuerdo con los requisitos establecidos en la fabricación de este artículo. Debe especificar el cumplimiento de la Norma ISO 13485:2016. Se debe aportar el certificado respectivo emitido por un ente de certificación de tercera parte acreditado por la norma internacional ISO/IEC17021 y acreditado por ECA o reconocido por acuerdos de reconocimiento mutuo entre el ECA y las entidades internacionales equivalentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 8279 Sistema Nacional para la Calidad.”

En razón de lo anterior, la Administración mediante requerimiento de información No. 987177 requirió lo siguiente a la empresa Multiservicios Electromédicos S.A : “1.- Certificado de tercera parte otorgado al fabricante por un organismo internacionalmente reconocido (TUV, SGS, BSI, MI MOOD, DWS, AOWS, MOODY INTERNATIONAL, CERTIFICATION, DEKTRA, ITSZDH, ANSI, RAB, FDA, MDC, ZERT) donde se especifique que ha implantado y mantiene un sistema de gestión de calidad de acuerdo con los requisitos establecidos en la fabricación de este artículo. Debe especificar el cumplimiento de la Norma ISO 13485:2016, para un mejor entendimiento debe tenerse presente que lo requerido en este punto es demostrar por parte del fabricante que se ha establecido un sistema de gestión de calidad en la empresa para la fabricación de los implantes. Se debe aportar el certificado respectivo emitido por un ente de certificación de tercera parte acreditado por la norma internacional ISO/IEC 17021 y acreditado por ECA o reconocido por acuerdos de reconocimiento mutuo entre el ECA y las entidades internacionales equivalentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 8279 Sistema Nacional para la Calidad. Téngase claro que la norma internacional ISO/IEC 17021 acredita al laboratorio de tercera parte para poder emitir certificados de cumplimiento para la Norma ISO 13485:2016. NO SE VISUALIZA EN LA DOCUMENTACIÓN APORTADA CON LA OFERTA LA ACREDITACIÓN EMITIDA POR EL ENTE COSTARRICENSE DE ACREDITACIÓN ECA COMO LO SOLICITA EL PLIEGO DE CONDICIONES.” (Ver en SICOP expediente del concurso 2025LY-000036-0001101142, apartado No. [2. Información del Pliego de Condiciones] / Resultado de la solicitud de información / consultar / 987177 / Subsanación administrativa, técnica y financiera –MESA / Contenido de la solicitud).

En razón de dicho requerimiento la empresa ahora recurrente aportó las acreditaciones ECA-RECA-106-2025 y ECA-RECA-108-2025 en las cuales se señala textualmente: *“El reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación se otorga por un periodo de 3 meses calendario. Desde el 24.07.2025 y hasta el 24.10.2025 siendo que el ECA n puede dar fe de la validez o mantenimiento de los alcances reconocidos posterior a ese plazo”* (Ver en SICOP expediente del concurso 2025LY-000036-0001101142, apartado No. [2. Información del Pliego de Condiciones / Resultado de la solicitud de información / consultar / 987177 / Subsanación administrativa, técnica y financiera –MESA / Resuelto / documento denominado “Anexos.zip”).

Sobre lo anterior, resulta oportuno indica que el artículo 135 RLGCP referido a los aspectos subsanables señala en lo que interesa lo siguiente: “Serán subsanables, entre otros elementos, los siguientes: a) Los aspectos formales, tales como, declaración jurada de naturaleza y propiedad de las acciones y beneficiario final, personería jurídica, declaraciones juradas, certificaciones de la CCSS, FODESAF, especies fiscales (...)b) Certificaciones sobre cualidades, características, o especificaciones del bien ofrecido, siempre y cuando tales circunstancias existieran al momento de la presentación de la oferta y así lo acredite el interesado.” Como punto a resolver se tiene entonces que, la recurrente señala un presunto incumplimiento por parte de empresa recurrente en tanto los documentos aportados en el subsane tienen una hora de firma posterior a la hora fijada como apertura de ofertas.

No obstante lo anterior, resulta oportuno señalar como primer aspecto, que los documentos requeridos por la Administración por medio de subsanación, resultaban posibles de ser subsanados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento a la Ley de Contratación antes citado, aunado a lo anterior, si bien los documentos contienen una firma digital suscrita por la señora Jennifer Rojas Leiva emitidas en fecha 24 de julio del 2025 a las 13:51:19 y 13:52:29 horas que de la literalidad de los documentos aportados en el subsane se indica que la acreditación es por un plazo de tres meses, a partir del 24 de julio de 2025 hasta el 24 de octubre del mismo año, sin que se pueda determinar de la literalidad del documento que dicha acreditación resulta válida a partir del 24 de julio de 2025 a una hora en específico.

En razón de lo anterior, y al analizar detalladamente la documentación presentada, es crucial señalar que los documentos de referencia establecen de forma explícita e inequívoca que su período de vigencia inicia el 24 de julio de 2025. Fecha en la que precisamente, se llevó a cabo la apertura de las ofertas dentro del proceso de contratación.

Adicionalmente, considera esta División que es de suma importancia hacer notar que la redacción del documento no establece ninguna condición o limitación horaria específica para el inicio de la vigencia, ya que únicamente indica la fecha, por lo que el alcance de la vigencia debe interpretarse como abarcando la totalidad de ese día.

Por consiguiente, realizar una interpretación adicional o una lectura restrictiva, que busque condicionar o supeditar la validez del documento a la hora exacta en que se consignó la firma del mismo, resultaría ser una acción que contraviene abiertamente lo explícitamente establecido en el

texto de los documentos y por ende cualquier intento de introducir un elemento temporal (la hora de la firma) como criterio de validez, sería introducir una restricción que la propia entidad emisora no plasmó, siendo la fecha el único hito temporal definido para el inicio de la vigencia.

En razón de lo anterior, y siendo que el adjudicatario plantea el incumplimiento debió aportar con su argumento, prueba entonces que pudiese acreditar de manera fehaciente que la vigencia de la acreditación aportada no podría ser considerada a partir del 24 de julio de 2025, en razón de la fecha de la firma digital contenida en el documento, ejercicio el cual la empresa Biotec omite realizar en su escrito.

En razón de lo anterior se procede a declarar **sin lugar** el incumplimiento planteado por parte de la empresa Biotec en contra de la empresa Multiservicios Electromédicos S.A.

Adicionado lo anterior, se mantiene incólume lo resuelto en la resolución R-DCA-SICOP-00506-2026 del 24 de marzo de 2026. .

Finalmente se indica, que frente a los cuestionamientos realizados por el gestionante, se denota que se pretende que este órgano contralor evacue una serie de dudas sobre cuál debe ser el actuar de la licitante, aspectos que no forman parte de lo resuelto en la resolución de este órgano contralor. De tal manera, se estima que la resolución es clara en cuanto a lo resuelto y no corresponde atender las consultas, pues no tratan sobre el contenido de la resolución.

Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** la gestión de adición y aclaración interpuesta, en el tanto se adiciona la resolución R-DCA-SICOP-00506-2026 del 24 de marzo de 2026.

5. Aprobaciones

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-00540-2026	Fecha notificación	07/04/2026 08:31
-------------------	------------------------	--------------------	------------------